

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11000131030-38-2021-00339-00

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA

ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA

JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada como mecanismo transitorio por la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA por intermedio de su apoderado judicial CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ **contra** la INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a la administración de justicia.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Solicito respetuosamente amparar los derechos fundamentales invocados, llamado a mi poderdante al proceso referido, suspender la entrega del inmueble hasta que mi poderdante sea vencida en juicio. Conminar a la inspección de Engativá a fin de que ampare la tenencia de mi poderdante permitiendo el desarrollo normal de las actividades comerciales de mi poderdante".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que los propietarios del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 107-05 de Bogotá D.C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-187138 autorizaron al señor NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS a arrendar el primer piso a la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA.

Que en dicho inmueble fue destinado por la accionante para el funcionamiento de su actividad comercial de panadería y la venta de productos alimenticios y ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento al señor SANCHEZ CONTRERAS.

PROCESO No.: 11000131030-38-2021-00339-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indica que los propietarios del inmueble de manera arbitraria cortaron los servicios públicos y sellaron con candado los contadores, y cerraron el negocio, por lo que la accionante interpuso una querrela policiva ante la INSPECCION DE POLICIA DEL BARIO GARCES NAVAS, sin que a la fecha haya sido resuelta su petición de amparo a su domicilio, a la tenencia y derechos conexos.

Informa que ante el JUZGADO VEINTIOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE fue demandado el señor ELKIN LAUREANO DUARTE RIVERA dentro del proceso 2020-00497, antiguo arrendatario del local mencionado, sin embargo la señora MESA CIPAGAUTA no fue llamada como tercero interviniente a contestar la demanda, a pesar de ser la actual tenedora del inmueble y a pesar de ello el Juzgado ordenó la restitución del inmueble.

Finalmente afirma que los bienes que hay en el inmueble deben ser entregados a la accionante y no al anterior arrendatario señor ELKIN LAURIANO DUARTA RIVERA.

TRÁMITE

Admitida la presente acción por auto de 26 de agosto de 2021, se notificó en la misma fecha a las partes, y se concedió a las entidades accionadas el término de un día para ejercer su derecho de defensa, término dentro del cual contestó el señor NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS, el JUZGADO VENTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA - INSPECCION 10E DISTRITAL DE POLICIA.

LA CONTESTACION

NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS. *Indicó que la acción instaurada por la señora MESA CIPAGAUTA, pretende desconocer los derechos y libertades de los propietarios del inmueble sobre el mismo, pues desde el 25 de agosto de 2021, se realizó la diligencia de entrega, sin oposición alguna, a pesar de que la accionante estuvo presente y quien aceptó la decisión de la Alcaldesa Local de Engativa.*

Explica que la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA, no tiene vínculo contractual alguno con él y que no ha recibido pago de arrendamiento alguno de su parte, concluyendo entonces, que no se le ha desconocido derecho alguno.

PROCESO No.: 11000131030-38-2021-00339-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – INSPECCION 10E DISTRITAL DE POLICIA. A través del Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., afirma en primer lugar que no se ha desconocido derecho fundamental alguno a la accionante.

Indica que respecto de la querrela interpuesta por la accionante, mediante comunicación con radicado Orfeo 20216040424191 del 1º de junio de 2021, se le informó que por reparto le correspondió a la Inspección 10E Distrital de Policía de Bogotá D.C., con el número de expediente 20211604490100402E, dentro del marco del proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por la presunta violación del artículo 77 de la citada norma, Inspección que debe adelantar el trámite teniendo en cuenta el turno asignado al caso.

Agregó que la accionante adelantó por los mismos hechos acción de tutela ante el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C., la cual fue negada por improcedente y confirmada en segunda instancia, por lo que solicita se declare la temeridad de la presente acción.

JUZGADO VENTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.. Informó que en ese Juzgado se adelantó con el radicado No. 2020-00497 proceso de Restitución de inmueble instaurado por el señor NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS contra ELKIN LAUREANO DUARTE RIVERA en calidad de arrendatario.

Que no resultaba procedente llamar a dicho trámite a la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA pues ni en las pruebas ni en la demandada fue mencionada como otra arrendataria, por tanto resulta temeraria la afirmación del abogado de la accionante en relación con que no fue escuchada, ni vencida en juicio, cuando es claro que no fue demandada en el asunto mencionado.

Finalmente aporta copia del proceso de restitución adelantado, por esa Autoridad Judicial, para afirmar que no se ha violado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el escrito de tutela, debe determinarse si la la INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y JUZGADO

PROCESO No.: 11000131030-38-2021-00339-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a la administración de justicia de la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA, al no haberla vinculado al proceso No. 2020-00497 y por adelantarse la entrega del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 107-05 de Bogotá D.C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-187138.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone la presente acción como mecanismo transitorio, es decir que claramente tiene conocimiento que la presente acción no es el medio idóneo para obtener las pretensiones que persigue, por contar con otros medios de defensa judicial, siendo entonces necesario que acredite que hace uso de este medio excepcional de defensa para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por el accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado la accionante y de los cuales no hizo uso en la oportunidad legal.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Y no resulta procedente utilizar la acción de tutela, medio excepcional de protección de los derechos fundamentales, para pretender revivir términos u oportunidades procesales de las que no se hizo uso oportunamente, o además para pretender dar

PROCESO No.: 11000131030-38-2021-00339-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

celeridad o desconocer los términos y procedimientos legalmente establecidos, como lo pretende hacer la accionante a través de su apoderado judicial.

*En efecto verificado las contestaciones de las partes, en primer lugar se advierte que tal como lo informó la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA – INSPECCION 10E DISTRITAL DE POLICIA** a la querrela a que refiere la accionante fue debidamente repartida para su trámite, y de ello se le dio aviso a la actora, por tanto debe someterse al procedimiento correspondiente y es allí al interior de dicho Proceso Verbal que debe intervenir y hacer uso de los diferentes recursos y oportunidades procesales.*

*De la misma manera ocurre en el proceso de restitución adelantado ante el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, donde debió si era su intención hacerse parte en la oportunidad procesal para ello , pues tal como lo manifestó esa autoridad judicial, no podía vincular a persona alguno que no había sido ni demandada, ni tampoco mencionada por las partes en desarrollo del proceso.*

En consecuencia es clara la improcedencia de la presente acción, pues la accionante cuanta y ha contado con diferentes medios de defensa, para atender sus pretensiones y no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimientos paralelos a los legalmente establecidos, aduciendo un perjuicio irremediable que no ha probado.

Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 11000131030-38-2021-00339-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA
JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA por intermedio de su apoderado judicial CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ **contra** la INSPECCION DE POLICIA DE ENGATIVA, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9dd2c29ee4a94b1910b9cc2a397b9a28d97c0ff180a995ba7631214aa69123**

Documento generado en 01/09/2021 07:01:45 a. m.